

Libro III, Título I, Letra D Pensión de Invalidez

Capítulo VI. Reevaluación

Deberán ser reevaluados los afiliados declarados inválidos parciales, que se encuentren en las siguientes situaciones:

a) CASO 1, Afiliados declarados inválidos conforme a un primer dictamen de invalidez parcial, respecto de los cuales han transcurrido tres años desde la fecha en que fue emitido el primer dictamen que originó el derecho a pensión.

b) CASO 2, Afiliados declarados inválidos parciales conforme a un primer dictamen, que se encuentren por cumplir los 65 años de edad.

c) CASO 3, Afiliados declarados inválidos parciales conforme a un primer dictamen que, por considerar que cumplen los requisitos para recibir pensión de invalidez total, soliciten la emisión anticipada del segundo dictamen de invalidez.

d) CASO 4, Afiliados declarados inválidos parciales conforme a un segundo dictamen que, por considerar que cumplen los requisitos para recibir pensión de invalidez total, soliciten la emisión de un nuevo dictamen, que tendrá el carácter de segundo dictamen.

e) CASO 5, Afiliados declarados inválidos parciales conforme a un primer dictamen, que sean citados anticipadamente por las Comisiones Médicas, mediante resolución fundada, con la finalidad de solicitar nuevos exámenes en relación a la calidad de inválido y emitir, si fuera procedente el segundo dictamen.

Cabe aclarar que los dictámenes que se emitan para afiliados declarados inválidos con fecha de invalidez previa a la afiliación, sólo serán reevaluados en el caso de inválidos parciales que así lo soliciten. El primer dictamen en este caso, originará pensiones definitivas.

Tratándose de la solicitud de reevaluación de un pensionado cuyo primer dictamen de invalidez dio origen a una PBSI, la Administradora deberá requerir al IPS el envío del expediente de invalidez, debiendo éste remitirlo a la Administradora en un plazo máximo de 5 días hábiles de recibido el requerimiento. El citado requerimiento deberá ser realizado por la Administradora con la anticipación necesaria, de modo que le permita remitir a la Comisión Médica Regional que corresponda, la solicitud y el expediente de invalidez, en un plazo de 7 días hábiles de recibida la respectiva solicitud de reevaluación.

Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 329, de fecha 13 de diciembre de 2024.

Para efectos de solicitar la reevaluación, las Administradoras deberán atenerse a los siguientes procedimientos:

a) Caso 1: Por término período transitorio

i. Citación al afiliado.

Conjuntamente con el pago de cada una de las tres últimas pensiones anteriores al vencimiento del período de tres años, contado desde la fecha de emisión del primer dictamen de invalidez, las Administradoras deberán citar al afiliado, preferentemente a través de medios electrónicos, a que se presenten a solicitar la reevaluación de su grado de invalidez, la que podrá ser suscrita desde el momento de la primera citación.

Nota de actualización: Este párrafo fue incorporado por la Norma de Carácter General N° 167, de fecha 7 de enero de 2016. Posteriormente, este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 329, de fecha 13 de diciembre de 2024.

El período de tres años se cuenta desde la fecha de emisión del dictamen que generó el derecho a pensión de invalidez parcial, aun cuando éste hubiere rechazado en principio la invalidez.

La citación deberá contener una leyenda destacada, en la que se le informe que si no se presenta antes de los tres meses siguientes al mes en que se cumple el plazo de tres años señalado anteriormente, le será suspendido el pago de su pensión desde el cuarto mes. Esta citación deberá especificar claramente la fecha en la cual termina el plazo señalado.

A contar de la fecha de vencimiento de estos tres meses y transcurridos otros tres meses, durante los cuales se encontrará suspendido el pago de la pensión, se dará por cesada la invalidez y el derecho al beneficio.

ii. Solicitud de reevaluación.

Para solicitar la reevaluación del grado de incapacidad, los afiliados deberán suscribir el formulario "*Solicitud de Reevaluación de Invalidez*".

El afiliado deberá informar en el formulario de "*Solicitud de Reevaluación de Invalidez*" su correo electrónico para ser notificado, citado o informado por la respectiva Comisión Médica Regional. En caso de no informarlo o cuando no se tenga confirmación de recepción automática, será notificado a través de correo certificado.

La Administradora deberá implementar un procedimiento que le permita validar el correcto ingreso del correo electrónico en la solicitud de reevaluación de invalidez. De no poder validarlo correctamente, la Administradora deberá contactar al solicitante, informándole que, de no corregirse la situación, las comunicaciones se realizarán por correo certificado.

Todas las interacciones que se realicen de manera no presencial deberán contar con mecanismos de autenticación seguros que permitan identificar de manera inequívoca a los afiliados y usuarios. Lo anterior en concordancia con lo establecido en el Capítulo IV, de la letra A del Título III del Libro V.

Nota de actualización: los tres párrafos anteriores fueron incorporados por la Norma de Carácter General N° 329, de fecha 13 de diciembre de 2024.

Dicha solicitud, recibirá el mismo tratamiento que el señalado para la solicitud de pensión, en el presente Título I sobre Pensiones.

La Administradora no podrá suspender por causa alguna, el pago de la pensión transitoria hasta que quede ejecutoriado el segundo dictamen, presentada una solicitud de reevaluación.

iii. Financiamiento de exámenes, peritajes, interconsultas y traslados.

Los exámenes de especialidad, análisis, peritajes, informes y gastos de traslado que se originen en la etapa regional de la reevaluación obligada del grado de invalidez para afiliados contemplados en los Casos 1, 2 y 5 anteriores serán de cargo exclusivo de las Compañías encargadas de cubrir el siniestro o de la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva cuando se trate de afiliados no cubiertos. Lo anterior, independientemente del arancel de cargo del afiliado informado por la Administradora el cual sólo se aplicará en la etapa de reclamo de las reevaluaciones de invalidez.

El financiamiento de los exámenes, peritajes y traslados que se generen en las solicitudes de reevaluación de invalidez de afiliados contemplados en los Casos 3 y 4, seguirá las normas generales de financiamiento.

iv. Suspensión del pago de pensiones otorgadas conforme al primer dictamen de invalidez parcial.

En el evento de que un afiliado para el cual hubiese transcurrido su período transitorio de tres años, no se presentare a suscribir su solicitud de reevaluación, dentro del plazo de los tres meses siguientes al mes en que finaliza dicho período, la Administradora deberá suspender el pago de pensión y enviarle una comunicación preferentemente por medios electrónicos, alternativamente mediante carta o cualquier otro medio que permita dejar constancia de la comunicación, en la que se señale que si no concurre a suscribir el formulario "*Solicitud de Reevaluación*" antes del cumplimiento de seis meses transcurridos desde el mes en que se cumplió el plazo de 3 años ya señalado, perderá la calidad de pensionado, para todos los efectos legales.

Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 27, de fecha 7 de noviembre de 2011. Posteriormente, este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 329, de fecha 13 de diciembre de 2024.

Dicha comunicación se repetirá por tres meses consecutivos.

Si aún así el afiliado no se presentare, la Administradora quedará liberada de toda responsabilidad, procederá a enterar la contribución, si correspondiere y registrará al afiliado como activo a partir del primer día del mes siguiente al vencimiento de los seis meses.

Si el afiliado se presentare antes del vencimiento de seis meses, pero después de la suspensión del pago de pensión, la Administradora deberá tramitar a solicitud de reevaluación de acuerdo a los procedimientos ya descritos y reiniciar el pago de las pensiones, en el mismo mes en que el afiliado se presente, si esto ocurre antes del día 15 de ese mes, o al mes siguiente, si el afiliado se presentare con posterioridad.

En ningún caso procederá el pago de pensiones retroactivas.

b) Caso 2: Por cumplimiento de los 65 años de edad.

i. Comunicación al afiliado.

La Administradora deberá informar por escrito, preferentemente a través de medios electrónicos, conjuntamente con el pago de cada una de las seis últimas pensiones anteriores al mes en que el afiliado cumpla los 65 años, que puede solicitar la reevaluación de su invalidez, con el fin de que se emita el segundo dictamen al cumplimiento de los 65 años de edad.

Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 329, de fecha 13 de diciembre de 2024.

La comunicación deberá informar al afiliado claramente lo siguiente:

- Si solicita su reevaluación, el segundo dictamen que se emita puede determinar una invalidez definitiva parcial o total, pero también podría rechazarse su invalidez.

- Que si no solicita la reevaluación al cumplimiento de los 65 años de edad, seguirá percibiendo pensión de invalidez hasta los tres meses siguientes al mes en que se cumplen los tres años del período transitorio. Durante estos tres meses deberá solicitar su reevaluación si su interés es mantener el eventual derecho a pensión por invalidez.

Nota de actualización: Esta viñeta fue reemplazada por la Norma de Carácter General N° 27, de fecha 7 de noviembre de 2011.

ii. Solicitud de reevaluación.

Para solicitar la reevaluación, el afiliado deberá suscribir los formularios "*Solicitud de Reevaluación de Invalidez*" y "*Declaración de Beneficiarios*". Dichas solicitudes recibirán el mismo tratamiento que el señalado para la solicitud de pensión de invalidez, en el presente Título I.

El afiliado deberá informar en el formulario de "Solicitud de Reevaluación de Invalidez" su correo electrónico para ser notificado, citado o informado por la respectiva Comisión Médica Regional, en caso de no informarlo o cuando no se tenga confirmación de recepción automática, será notificado a través de correo certificado.

La Administradora deberá implementar un procedimiento que le permita validar el correcto ingreso del correo electrónico en la solicitud de reevaluación de invalidez. De no poder validarlo correctamente, la Administradora deberá contactar al solicitante, informándole que, de no corregirse la situación, las comunicaciones se realizarán por correo certificado.

Todas las interacciones que se realicen de manera no presencial deberán contar con mecanismos de autenticación seguros que permitan identificar de manera inequívoca a los afiliados y usuarios. Lo anterior en concordancia con lo establecido en el Capítulo IV, de la letra A del Título III del Libro V.

Nota de actualización: Los tres párrafos anteriores fueron agregados por la Norma de Carácter General N° 329, de fecha 13 de diciembre de 2024.

iii. Suspensión del pago de las pensiones conforme a un primer dictamen.

En el caso de solicitarse la reevaluación, el último pago de la pensión transitoria se efectuará el mes en que quede ejecutoriado el segundo dictamen.

En el caso de no solicitarse la reevaluación, el pago de la pensión transitoria se suspenderá desde el cuarto mes siguiente al término del período de tres años, contado desde la fecha de emisión del dictamen que generó el derecho a pensión.

c) Casos 3 y 4: A requerimiento del afiliado.

Los afiliados que se encuentren en las situaciones descritas para los CASOS 3 y 4, deberán concurrir a la Administradora a suscribir el formulario "Solicitud de Reevaluación", conforme al mismo procedimiento señalado para la solicitud de pensión.

El afiliado deberá informar en el formulario de "Solicitud de Reevaluación de Invalidez" su correo electrónico para ser notificado, citado o informado por la respectiva Comisión Médica Regional, en caso de no informarlo o cuando no se tenga confirmación de recepción automática, será notificado a través de correo certificado.

La Administradora deberá implementar un procedimiento que le permita validar el correcto ingreso del correo electrónico en la solicitud de reevaluación de invalidez. De no poder validarlo correctamente, la Administradora deberá contactar al solicitante, informándole que, de no corregirse la situación, las comunicaciones se realizarán por correo certificado.

Todas las interacciones que se realicen de manera no presencial deberán contar con mecanismos de autenticación seguros que permitan identificar de manera inequívoca a los afiliados y usuarios. Lo anterior en concordancia con lo establecido en el Capítulo IV, de la letra A del Título III del Libro V.

Nota de actualización: Los tres párrafos anteriores fueron agregados por la Norma de Carácter General N° 329, de fecha 13 de diciembre de 2024.

d) Caso 5: A requerimiento de la Comisión Médica.

No procede que la Administradora requiera del afiliado la suscripción del formulario "Solicitud de Reevaluación", cuando éste ha sido citado por la Comisión Médica. En este caso, la citada Comisión emitirá un dictamen sólo en la eventualidad de que, de los nuevos antecedentes, se concluya que corresponde dejar sin efecto la pensión. Si ese no fuere el caso, solamente se dejará constancia de la citación, en el expediente de pensión.